



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1695-SPA-1056** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 09 de junio de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil dedicado a la producción y venta de productos de mármol [ubicado en Cerrada sin nombre y número, a un costado de Avenida Desierto de los Leones, número 4341, colonia Flor de María, Delegación Álvaro Obregón]. Las emisiones sonoras se pueden percibir de lunes a sábado, en un horario de ocho de la mañana hasta las veintiún horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2759-2015 del 16 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1695-SPA-1056, mismo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el día 12 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2759-2015, el día 07 de julio de 2015, siendo las 12:45 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la vía pública de la esquina conformada por Avenida Desierto de los Leones y Cerrada sin nombre, frente a la esquina de la calle Rómulo O'Farrell, a un costado de la ciclopista, ubicando un establecimiento contiguo a uno donde se lee la leyenda "Mármoles y"

Granitos Naturales", en el cual no se percibieron emisiones sonoras ni se observaron herramientas relacionadas con la actividad de taller de mármol. Acto seguido, nos dirigimos a la entrada principal del sitio denunciado, en el cual solo se observa a un trabajador haciendo actividades en yeso, y el cual informó que es la única actividad que ahí se realiza. Es de referir que la persona encargada del establecimiento contiguo (ubicada sobre Avenida Desierto de los Leones) nos informó que el lugar había dejado de funcionar como taller de mármol desde hace aproximadamente un mes por lo cual el dueño no se encontraba en el lugar y ahora solo se trabaja con yeso y/o para guardar el material (...)

El día 08 de julio de 2015, esta unidad administrativa emitió informe a la persona denunciante con número de folio PAOT-05-300/220-1378-2015, relativo a las actividades realizadas por esta entidad en atención a la denuncia presentada, siendo notificado vía estrados el 12 de octubre de 2015.

El día 22 de julio de 2015, se presentó de manera voluntaria en las oficinas de esta entidad quien se ostentó como propietario del establecimiento mercantil ubicado en la esquina de la calle Rómulo O'Farril y Avenida Desierto de los Leones, colonia Flor de María, Delegación Álvaro Obregón, quien en acto de comparecencia manifestó lo siguiente:

(...) Que se trata de un establecimiento mercantil en el cual se realizan trabajos en granito artificial basados en moldes de yeso y cemento. Manifiesta que el local se utiliza como bodega realizando los trabajos directamente en obra, y únicamente cuando se requiere se utiliza una pulidora pequeña. Asimismo, que cuando se utiliza dicha pulidora, únicamente es por periodos aproximados de tres horas, dos días a la semana. Sin embargo, esto es esporádico.

Que como fuente emisora de ruido se cuenta con la pulidora, manifestando su disposición para ponerla en funcionamiento en posterior reconocimiento de hechos, a efecto de constatar el nivel de ruido que genera y realizar su medición.

Que se hizo de su conocimiento en este acto sobre las disposiciones establecidas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...)

Que derivado de lo anterior, se compromete en este acto a continuar realizando sus trabajos directamente en obra, evitando trabajar en el local en la medida de lo posible. Sin embargo, en caso de que fuera necesario, se compromete a seguir operando con lonas para evitar la salida de ruido y partículas, así como a llevar a cabo algunas adecuaciones en caso de requerirlo.

Que se hace de su conocimiento que esta entidad realizará el monitoreo y seguimiento correspondiente de las emisiones sonoras que se generen.

El 13 de agosto de 2015, siendo las 13:38 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) En atención a los acuerdos tomados en acto de comparecencia de fecha 22 de julio de 2015, nos constituimos en el sitio denunciado donde al momento de nuestra llegada no se percibieron





emisiones sonoras y se observa que únicamente se trabaja a mano. Enseguida solicitamos se nos mostrara la pulidora, única máquina con la que cuentan, y una vez cerciorados que se encontraba en funcionamiento procedimos a realizar una medición de las emisiones sonoras con el analizador de frecuencias en modo sonómetro, obteniendo niveles hasta de 78.1 dB(A). En esa virtud, el C. (...) se compromete a colocar un recubrimiento de unicel en el área de trabajo, a efecto de minimizar el ruido, mismo que se colocará en un periodo de una semana (...)

El 21 de agosto de 2015, siendo las 14:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) situados frente al establecimiento objeto de denuncia fuimos atendidos por el C. (...), quien manifestó que ya solicitó el material para cubrir las paredes del área donde trabaja, sin embargo, aún no lo recibe y por lo tanto no se ha colocado, por lo cual solicita una semana más (...) para realizar las adecuaciones. Cabe señalar que al momento de la diligencia no se observa que se haga uso de la pulidora objeto de molestia, por lo que no se perciben emisiones sonoras (...)

El 08 de septiembre de 2015, siendo las 11:45 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos frente al establecimiento denunciado fuimos atendidos por el C. (...) quien manifestó que en atención a los acuerdos tomados en comparecencia ya se re-colocó una lona para evitar la salida de polvo, y se han realizado algunas adecuaciones en madera para la mitigación del ruido. Asimismo, manifiesta que esta semana se procurará colocar el material sobre la lona para mayor mitigación, y se hace la recomendación de no usar la pulidora en horarios demasiado temprano. Es de referir que durante la presente diligencia no se encontró en funcionamiento, por lo que no se perciben emisiones sonoras (...)

El 21 de septiembre de 2015, siendo las 13:02 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos frente al establecimiento mercantil objeto de denuncia fuimos atendidos por el C. (...) quien nos mostró las adecuaciones realizadas en atención a los acuerdos tomados, las cuales consisten en la colocación de lámina y una lona en la parte posterior del establecimiento, la cual tiene la función de disminuir la salida de ruido y partículas. Asimismo, se le sugiere que en caso de que sea necesario utilizar la pulidora lo haga en horarios pertinentes, evitando que sea muy temprano o muy tarde, a lo cual manifestó estar de acuerdo. Es de referir que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento (...)

Mediante acta circunstanciada del día 23 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar la llamada telefónica sostenida con la persona denunciante a efecto de hacer de su conocimiento las acciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, manifestando que el ruido motivo de molestia había disminuido considerablemente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito de denuncia se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria de un establecimiento mercantil con giro de taller de mármol, ubicado en la esquina conformada por las calles Rómulo O'Farril y Avenida Desierto de los Leones, a un costado de la ciclopista, colonia Flor de María, Delegación Álvaro Obregón.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 que:

*Artículo 123.-Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, aplicable al caso que nos ocupa, refiere que:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Atendiendo lo antes expuesto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos en fechas 07 de julio, 13 y 21 de agosto, y 08 y 21 de septiembre todos de 2015, en los cuales no se constató que en el establecimiento mercantil ubicado en la esquina conformada por las calles Rómulo O'Farril y Avenida Desierto de los Leones, a un



costado de la ciclopista, colonia Flor de María, Delegación Álvaro Obregón, se generaran emisiones sonoras que pudieran estar en contravención a lo establecido en la normatividad ambiental.

No obstante lo anterior, de manera voluntaria, el 22 de julio de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta entidad una persona que se ostentó como propietario, quien manifestó que el local se utiliza primordialmente como bodega, y que en general se realizan trabajos en granito artificial con yeso y cemento, los cuales se trabajan y colocan directamente en obra. Sin embargo, de manera esporádica y sólo cuando se requiere, se utiliza una pulidora pequeña.

En este tenor, el día 13 de agosto de 2015, personal adscrito realizó un muestreo acústico de las emisiones sonoras generadas por dicha pulidora, cuyo nivel sonoro fue de 78.1 dB(A), por lo cual se solicitó a la persona responsable a realizar adecuaciones en el establecimiento a efecto de disminuirlas, constatando posteriormente la colocación de lámina y una lona para mitigar la salida de ruido y partículas del material que se utiliza. Asimismo, se sugirió que en caso de que se utilizara la herramienta, se procurara fuera en horarios pertinentes a efecto de evitar causar molestias a los vecinos de la zona.

Dicha situación fue corroborada por la persona denunciante, quien mediante llamada telefónica del 23 de septiembre de 2015 manifestó que el ruido ya había disminuido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que en el establecimiento mercantil ubicado en la esquina conformada por las calles Rómulo O'Farril y Avenida Desierto de los Leones, a un costado de la ciclopista, colonia Flor de María, Delegación Álvaro Obregón, se generaran emisiones sonoras derivadas de sus actividades.
- La persona propietaria manifestó contar con una pulidora pequeña, la cual se utiliza de manera esporádica; sin embargo, a petición de esta entidad, y en atención al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, dicha persona colocó materiales aislantes a efecto de mitigar la salida de ruido y partículas.



- La persona propietaria se comprometió a que, en caso de tener que utilizar la pulidora, se hará en horarios pertinentes a efecto de no causar molestias a los vecinos de la zona.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que derivado de las adecuaciones el ruido motivo de molestia ya había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que se vuelvan a presentar los hechos, esté en posibilidad de presentar una nueva denuncia. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/LCSG/MGG